

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña I.R.G., en nombre y representación de Proactiva Formación, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 5 de agosto de 2019, por el que se propone la exclusión de su oferta de la licitación del contrato de servicio “Actividades extraescolares en colegios públicos de Torrejón de Ardoz durante los cursos escolares 2019/2020 Y 2020/2021”, PA 60/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de mayo 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria de licitación del contrato mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 400.00 euros.

Segundo.- A la licitación se presentaron seis empresas, una de ellas la recurrente.

Una vez examinadas por los servicios técnicos correspondientes las proposiciones económicas presentadas, se identificó la oferta de Proactiva Formación, S.L como incurso en valores anormales o desproporcionados, conforme a lo establecido en el PCAP, por lo que se requirió a la empresa con fecha 26 de julio de 2019, para que procediera a justificar su oferta lo que cumplimentó dentro del plazo establecido.

A la vista del informe técnico elaborado al efecto por el Coordinador de la Concejalía de Educación, la Mesa en su reunión de 5 de agosto de 2019, concluye que no se ha justificado debidamente la viabilidad la oferta y propone que la empresa sea excluida del procedimiento. Propone igualmente la adjudicación del contrato a la empresa Explotación de Espacios Educativos, al haber obtenido la mayor puntuación.

El acuerdo se notifica a Proactiva Formación, S.L, con fecha 14 de agosto de 2019.

Tercero.- Con fecha 3 de septiembre de 2019, se presenta ante el Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación por la representación de Proactiva Formación, S.L, contra el Acuerdo de la mesa. En el recurso alega que ha justificado debidamente la viabilidad de su oferta por las razones que detalla.

El 16 de septiembre de 2019, se recibió en el Tribunal envío por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, el expediente administrativo así como el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En el informe se solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Proactiva Formación, S.L, para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato: *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de exclusión de su oferta efectuada por la Mesa de contratación, al considerar que no se ha justificado la viabilidad de la oferta incurra en un supuesto de baja desproporcionada. Los Acuerdos de la Mesa, en este caso, no son actos recurribles de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Como tiene manifestado el Tribunal, entre otras en la Resolución nº 271/2018 de 13 de septiembre, *“Tanto la propuesta de aceptación de la justificación de la oferta como, en su caso, el rechazo de la misma, no constituyen actos de trámite cualificado en tanto en cuanto requieren su aceptación por el órgano de contratación. De igual modo la propuesta de adjudicación tampoco es acto recurrible, siéndolo el acuerdo de adjudicación, artículo 44.2.c) LCSP.*

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo debe tenerse en cuenta que al ser la competencia para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad del órgano de contratación, bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa, ‘Si el órgano de contratación considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto, estimase (...) que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordara la adjudicación a favor de la mejor oferta’. De esta forma el órgano de

contratación puede aceptar o no la propuesta de la Mesa, momento en el que adquiere la condición de acto administrativo recurrible.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamenta la propuesta”.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso al no ser el Acuerdo de la Mesa que propone el rechazo de la oferta, un acto recurrible.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña I.R.G., en nombre y representación de Proactiva Formación, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 5 de agosto de 2019 por el que se propone la exclusión de su oferta en la licitación del contrato de servicio “Actividades extraescolares en colegios públicos de Torrejón de Ardoz durante los cursos escolares 2019/2020 y 2020/2021”, PA 60/2019, por no tratarse de un acto recurrible.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la.